



# LEYES

## ABASTECIMIENTO

Normas que regirán con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios.

Penalidades para los infractores.

### LEY Nº 20.660

Sancionada: 20 de junio de 1974  
Promulgada: 24 de junio de 1974.

FOR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º.** — La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas e indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población.

El ámbito de esta Ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.

**ARTICULO 2º.** — En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá:

- Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores;
- Fijar precios mínimos y/o de sostén y/o de fomento;
- Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción;
- Obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad competente. Esta última, a los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:

- Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.
- Capacidad productiva y situación económica.

Los que resulten obligados para la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan mediante un trámite que establecerá la reglamentación. Sin embargo, ello no los excluirá de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.

- Rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles y/o gravámenes de importación; así como acordar subsidios y/o exenciones impositivas, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento, y/o la prestación de servicios;
- Prohibir o restringir la exportación cuando lo requieran las necesidades del país;
- En caso de necesidad imperiosa de asegurar el abastecimiento y/o prestación de servicios, intervenir temporalmente, para su uso, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras; establecimientos industriales, comerciales y empresas de transporte; y disponer temporalmente, para su uso, elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de producción, comercialización o distribución y medios de transporte, conluciendo con posterioridad su valor de uso y/o sus costos operativos.

La intervención y/o uso previstos en el presente inciso se ajustarán a las siguientes reglas:

- Serán ordenados en todos los casos, por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- La duración de la medida no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del decreto o resolución que la ordenó, sin perjuicio de las eventuales prórrogas que pudiera sufrir la medida.
- La intervención y/o uso se harán efectivos mediante el o los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación en su caso. La reglamentación establecerá las formalidades y recaudos que deberán cumplirse en el acto de toma de posesión de los establecimientos intervenidos y de los elementos de cuyo uso se disponga, de manera tal que se garantice adecuadamente los derechos de los afectados por dichas medidas. Concretada la toma de posesión, los afectados podrán solicitar la intervención del órgano judicial competente, según los artículos 15 y 16, el que lo hará atándose a su procedimiento que contemple —principalmente— los siguientes aspectos:

- Información periódica al órgano judicial por parte del o de los funcionarios intervinientes, sobre la marcha de su gestión empresarial;
- Fijación, mediante determinación parcial, del valor de uso del establecimiento y/o elementos o en su caso del precio de venta de éstos; y la determinación del plazo o plazos en que deberá considerarse dicho valor;
- Participación, según los principios del debido proceso, de la o las personas afectadas por la intervención y/o disposición de uso. Las prórrogas del período inicial de intervención y/o disposición de uso deberán ser siempre resueltas por la autoridad judicial, quien deberá oír previamente a los afectados. Los períodos de prórroga no podrán ser superiores, cada uno, a ciento ochenta (180) días y en total, no podrán superar el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la medida originaria. Las prórrogas serán otorgadas únicamente en tanto y en cuanto subsistan los hechos que motivaron la adopción de la medida originaria.
- Requirir declaraciones juradas;
- Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; y realizar pericias técnicas;
- Proceder en caso necesario, al secuestro de todos los elementos mencionados en el inciso i), por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;
- Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;
- Establecer regímenes de licencias comerciales;
- Disponer que los medios de transporte del Estado Nacional o de sus empresas sean afectados al traslado de mercaderías y/o personal.

**ARTICULO 3º.** — Los Gobernadores de Provincia y el Gobernador del Territorio Nacional, de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar —dentro de sus respectivas jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los estableciere, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta Ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos h), i), j) y l) del artículo 2º. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiera al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinen la necesidad de incrementar aquellos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación, quien de-

berá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

**ARTICULO 4º.** — Serán reprimidos con las sanciones que se establecen en el artículo 5º y en su caso 6º, quienes:

- Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;
- Revaluaren existencias, salvo autorización expresa del organismo de aplicación;
- Acaparen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopolística o no, para responder a los planes habituales de producción y/o demanda;
- Intermediaren o permutaren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;
- Destruyeren mercaderías y bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopolística o no, que tienda a hacer escasear la producción, venta o transporte;
- Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimado a tal efecto con tres (3) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;
- Destruyeren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;
- No tuvieran para su venta —según el rango comercial respectivo— mercaderías con precios máximos, precios congelados o márgenes de utilidad fijados y al no poseerlas no vendían a dichos precios mercaderías similares de mayor calidad o precio, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habilidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;
- No entregaren factura o comprobante de venta, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- Violaren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2º y 3º de esta Ley.

**ARTICULO 5º.** — Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4º se harán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse independientemente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- Multa de doscientos pesos (\$ 200.-) a un millón de pesos (\$ 1.000.000.-). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- Arresto de hasta noventa (90) días;
- Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura o otro tiempo que no sea menor al fondo de comercio ni los bienes afectados;
- Inhabilitación de hasta dos (2) años a los infractores para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
- Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado, pudiendo igualmente disponerse por el mismo la rescisión de los contratos hayan o no tenido principio de ejecución;
- Publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor;
- Suspensión del uso de patentes y marcas por un lapso de hasta tres (3) años;
- En caso de que los hechos adquieran por su naturaleza o por sus consecuencias especial gravedad, en lugar de la pena establecida en el inciso b) se aplicará la de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

**ARTICULO 6º.** — En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5º y los términos de sus incisos b), c), d), g) e i) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTICULO 7º.** — Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- Dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo, en especial, al capital en giro;

b) Tipo y estructura jurídica, de los mismos, en especial la relación a la empresa, negocio o establecimiento atendido por el infractor; y

c) Efecto e importancia socio-económica de la infracción.

**ARTICULO 8º.** — Cuando las infracciones que se ponan en esta Ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de concusión a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades, que no hubieran participado en la comisión de los hechos punibles, pero que por sus funciones debieron conocer y pudieran haber evitado, serán también pasibles —cuando se les probare grave negligencia al respecto— de las sanciones previstas en el artículo 3º, incisos a) y b) disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

**ARTICULO 9º.** — Todos aquellos que destruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta Ley o vigilar y controlar la observancia de la misma y/o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, podrán sufrir detención de hasta cuarenta y ocho (48) horas o multas de hasta un mil pesos (\$ 1.000.-).

**ARTICULO 10.** — La Verificación de las infracciones a la presente Ley y normas complementarias que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de los casos que por ellas se originen, se ajustará al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

- Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación, entregando copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado. En dicha acta cualesquiera de éstos podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos, motivo de la misma y a los testigos presentes;
- Las pruebas se practicarán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;
- La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;
- Concluidas las diligencias sumarias se dictará la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 11.** — Las constancias del acta labrada en forma que no sean erróneas por otras pruebas constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso de que éste se negare a firmarla se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante y servirá como principio de prueba.

**ARTICULO 12.** — Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

- Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- Atornar en horas hábiles y días de funcionamiento, locales industriales, comerciales, establecimientos de producción agropecuaria, forestal, de casa, pesquera, minera o auxiliares de éstos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días o horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto responsable;
- Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles;
- Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
- Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta (30) días por resolución fundada de la autoridad de aplicación;

f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;

g) Citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acto correspondiente;

h) Solicitar a la autoridad de aplicación la detención preventiva de los presuntos responsables por el término de hasta cuarenta y ocho (48) horas cuando fuere necesario para el esclarecimiento de la infracción o ésta, "prima facie", implique grave perjuicio para el normal abastecimiento de la población.

ARTICULO 13. - En todos los casos de clausura, sea preventiva, sea temporaria definitiva, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes percederos. Siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los presuntos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia.

ARTICULO 14. - Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos d) y f), podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren percederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de resultar absuelto por resolución firme su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose las pautas del artículo 26.

ARTICULO 15. - Las infracciones a la presente Ley afectan la seguridad y el orden económico, por lo que se cometeren en el Capital Federal o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o cuando afectaren o pudiesen afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por el o los funcionarios u organismos que determine el Poder Ejecutivo; salvo las penas de prisión y la de inhabilitación especial para ejercer el comercio a la función pública que serán impuestas en la Capital Federal por el Juez Nacional en lo Penal Económico de Turno y en las otras jurisdicciones por el respectivo Juez Federal. A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional al que se realiza con las naciones extranjeras o con las provincias entre sí, el de una provincia al territorio nacional, a un puerto, aeropuerto o a la Capital Federal y el de éstos a aquélla.

ARTICULO 16. - La resolución administrativa que imponga sanciones, podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación ante el órgano que la dictó, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición.

En caso de no fundarse será desestimado quedando firme la resolución. Conocerá en dicho recurso en única instancia el Juez Federal con jurisdicción en el lugar. En la Capital Federal será competente el Juez Nacional en lo Penal Económico de turno. En lo que respecta a la pena de clausura, el recurso se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 17. - En todos los casos, para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado. - Este depósito puede ser sustituido por una caución real suficiente o por garantía sobre el fondo del comercio.

ARTICULO 18. - Las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º.

ARTICULO 19. - La resolución que imponga pena de multa podrá disponer que la misma se convertirá en la de clausura, en caso de no ser aquélla abonada en el plazo establecido en dicha resolución. - El término de la clausura se fijará en el equivalente entre doscientos pesos (\$ 200) y cinco mil pesos (\$ 5.000), por cada día de clausura, pero no podrá exceder de noventa (90) días.

ARTICULO 20. - La falta de pago de las multas hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución con-

denatoria firme expedida por el organismo de juzgamiento.

ARTICULO 21. - Los bienes decomisados serán vendidos y/o locados por la autoridad de aplicación; el producto de la venta o locación ingresará a la cuenta que se crea por el artículo 23.

ARTICULO 22. - Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos prescribirán a los tres (3) años.

ARTICULO 23. - El importe de las multas y/o producido de los decomisos ingresará al Fisco Nacional o Provincial, según el órgano que hubiere dictado la resolución condenatoria. - En el orden nacional tales fondos ingresarán a una cuenta especial, que será administrada por el Secretario de Estado de Comercio, y se destinarán a solventar los gastos que demandare el cumplimiento de la presente Ley, pudiendo imputarse a la misma la designación de personal transitorio, pago de viáticos, gastos de movilidad, adquisición de bienes y/o elementos necesarios y difusión. - Todo ello sin perjuicio de los fondos que se asegure el presupuesto de la Nación a tales efectos. - Los gobiernos locales dispondrán del destino de los fondos que se perciban en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 24. - Los funcionarios y empleados que de cualquier forma participen en la aplicación de esta Ley estarán obligados a mantener el secreto sobre todos los datos de actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. - La infracción de esta norma será considerada falta grave a los efectos administrativos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

ARTICULO 25. - La autoridad de aplicación podrá solicitar a los tribunales de justicia intervinientes que sean designados los funcionarios administrativos que proponga, como oficiales de justicia y notificadores "ad hoc" en los procesos de ejecución de las resoluciones y sentencias.

ARTICULO 26. - Cuando un estado de emergencia económica lo haga necesario para evitar desabastecimientos, acaparamientos, y/o maniobras de agiotaje y especulación, podrá ser declarada pública y sujetos a expropiación todos los bienes destinados a la sanidad alimentaria, vestimenta, higiene, vivienda, cultura e insumos para la industria, que satisfagan necesidades comunes o esenciales de la población.

El Poder Ejecutivo determinará en cada caso concreto los bienes que serán expropiados, mediante resolución fundada en la que se justificará su necesidad en la plaza o la carencia de oferta pública.

La autoridad de aplicación podrá tomar posesión de los bienes calificados y determinados por el Poder Ejecutivo, sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento (10%) y hasta el precio máximo fijado si lo hubiere. Los fondos que estos procedimientos demandaren podrán tomarse de la Cuenta Especial que se crea por el artículo 23 o de Rentas Generales.

ARTICULO 27. - En caso de urgente necesidad pública el Poder Ejecutivo podrá intervenir y disponer la venta de productos y mercaderías, cualesquiera sea su propietario, debiendo consignar su posesión judicialmente en un precio de venta neto.

ARTICULO 28. - El Código de Procedimientos en lo Criminal que rija en las respectivas jurisdicciones será de aplicación supletoria en los procedimientos originados en infracción a la presente Ley. Las disposiciones generales del Código Penal serán aplicables a la presente Ley en cuando ésta no disponga lo contrario.

ARTICULO 29. - La presente Ley es de orden público; registrá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y deroga el Decreto Ley 19.508/72, modificado por el 20.125/73. Las infracciones consumadas durante la vigencia de estos últimos serán penadas según sus disposiciones, aunque se hubieren comprobado con posterioridad.

ARTICULO 30. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro.

- Registrada bajo el N° 20.600 -

J. A. ALLENDE R. A. LASTERI  
Aldo H. I. Canton Ludovico Lavia

DECRETO  
N° 1.930  
Bs. As., 24/6/74

FOR TANTO:  
Téngase por Ley de la Nación N° 20.600, cumplase, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON  
Benito P. Llambí  
José B. Gelbard  
Antonio J. Benítez.

# DECRETOS

DESIGNACIONES  
Ministerio de Economía.  
Director General del Area Operaciones.

DECRETO  
N° 1.764  
Bs. As., 8/6/74

VISTO, Y  
CONSIDERANDO:

Que a los efectos de encauzar el nivel operativo que le compete al Area Operaciones de la Dirección Nacional de Coordinación General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica se hace necesario disponer la cobertura del cargo de Director General - Categoría 24 - para lo cual se propone la promoción del Licenciado en Economía Política D. Roberto Lavagna.

Que razones de oportunidad emergentes de exigencias funcionales de la Secretaría de Estado de Comercio tendientes a posibilitar la atención del desarrollo específico de la Dirección Nacional de Políticas de Precios de terminan que el funcionario precitado se haga cargo de la atención de la misma.

Por ello,  
EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1º - Designar en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, en la Dirección Nacional de Coordinación General, Area Operaciones, Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al señor: D. Ernesto Marino (L. E. 4.766.830).

Artículo 2º - El presente Decreto será re-entendido por el señor Ministro de Bienestar Social.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON  
José López Rega.

D. Roberto Lavagna (Cl. 1942, Mat. Individual 4.394.811).  
Art. 2º - Fomar a cargo de la Dirección Nacional de Políticas de Precios de la Secretaría de Estado de Comercio al Licenciado en Economía Política D. Roberto Lavagna (Cl. 1942, Mat. Individual 4.394.811), con retención del cargo a que alude el artículo precedente.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON  
José B. Gelbard.

Servicio Nacional del Menor.  
Director Nacional.

DECRETO  
N° 1.592  
Bs. As., 37/5/74

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, en orden a las disposiciones del artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1.568 del 27 de setiembre de 1973,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1º - Designase en el Servicio Nacional del Menor, dependiente de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, Director Nacional, categoría 24, Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al señor: D. Ernesto Marino (L. E. 4.766.830).

Artículo 2º - El presente Decreto será re-entendido por el señor Ministro de Bienestar Social.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON  
José López Rega.

# RESOLUCIONES

Secretaría de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

## EXPORTACION

Precios índice para la exportación de huesos y para algunos cereales, acrites y subproductos oleaginosos.

RESOLUCION  
N° 116  
Bs. As., 18/6/74

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto número 2.781/71, el Decreto número 518/74, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Comisión Asesora de Precios Índice de Exportación surge la conveniencia de establecer nuevamente el sistema de precios índice para la exportación de huesos como así también modificar los precios índice de exportación para otros subproductos ganaderos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES  
ECONOMICAS Y COMERCIALES  
INTERNACIONALES  
RESUELVE:

1º - Fijarse precios índice de exportación para los productos comprendidos en los siguientes ítem de la Nomenclatura de Exportación y a los valores que se indican:

	Unidad	u.s.
05 08 00 01 Huesos canillas	t. neta	370.-
05 08 00 02 Huesos no especificados		
- Industriales	t. neta	370.-
- Curculujos	t. neta	150.-
- Caracá (en todas sus calidades)	t. neta	250.-
05 08 00 03 Huesos triturados o molidos		
I - Triturados de frigorífico		
- a granel	t. neta	190.-
- en bolsas	t. neta	190.-
II - Triturados de campo consumo		
- a granel	t. neta	150.-
- en bolsas	t. neta	150.-
III - Molidos de frigorífico		
- a granel	t. neta	190.-
- en bolsas	t. neta	190.-
IV - Molidos de campo consumo		
- a granel	t. neta	150.-
- en bolsas	t. neta	150.-
V - Molidos y triturados de frigorífico		
- a granel	t. neta	190.-
- en bolsas	t. neta	190.-